

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



AÑO V

VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 1940

FASCICULO I

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera de lo Contencioso -
administrativo

SENTENCIAS

dictadas durante el mes de septiembre
de 1939. - Año de la Victoria

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera de lo Contencioso - administrativo

SENTENCIAS

dictadas durante el mes de septiembre de 1939. — Año de la Victoria

Don Octavio Cuartero y Palao, Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el pleito seguido en grado de apelación ante la misma entre la Comunidad de Regantes de Tafira, la Administración, representada por el Fiscal, y el Ayuntamiento de San Mateo, en el que son apelantes los dos primeros contra auto dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en 15 de marzo de 1933, sobre autorización al Ayuntamiento expresado para la ejecución de ciertas obras de saca de aguas de que más adelante se hace mención, se ha dictado, con fecha 9 del corriente mes, el siguiente

AUTO

Excmos. Señores

Presidente
Santullano
Lacalle
Valledor
Gil Casares

En la Villa de Madrid, a 9 de septiembre de 1939.— Año de la Victoria.

Visto en grado de apelación ante

el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el auto dictado por el mismo Tribunal Provincial de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias) con fecha 15 de marzo de 1933, y celebrada vista pública, con asistencia de la representación del Ministerio Fiscal únicamente, éste, en su informe, se limitó a solicitar la confirmación del auto recurrido, por las razones que en el mismo se consignan.

Resultando: Que por el Ayuntamiento de San Mateo se solicitó del Gobernador Civil de Las Palmas, en 28 de diciembre de 1931, autorización para efectuar determinadas obras para el uso y con-

servación de la servidumbre que, a favor del vecindario, decía estar constituida sobre la heredad Tafira, a cuya pretensión accedió la expresada autoridad gubernativa, con fecha 10 de mayo de 1932, con las condiciones que especificaba, interponiéndose el recurso contencioso administrativo contra la expresada resolución por la Comunidad de Regantes de Tafira, en escrito de 25 de abril de 1932, solicitando la suspensión de aquélla, cuyo recurso fué admitido reclamándose el expediente y personándose como coadyuvante de la Administración el Ayuntamiento de San Mateo: formalizada la demanda en 12 de julio de dicho año, interesando que se dejase sin efecto la resolución reclamada que, conferido traslado al Ministerio Fiscal, éste impugnó dicha resolución;

Resultando: Que por la parte demandada se propuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, solicitando que el Tribunal la tuviera por alegada y que con suspensión del término del emplazamiento se declarara incompetente para el conocimiento del recurso;

Resultando: Que, practicadas las pruebas propuestas, se aportó a los autos certificación expedida por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas en que se hacía constar que la Comunidad de Sindicatos y de la Heredad de Tafira interpusieron en 25 de abril de 1932 recurso de alzada ante los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura contra la resolución del Gobernador Civil, que fuera elevado a su destino el 7 de junio del mismo año;

Resultando: Que para la resolución del incidente de incompetencia promovido por la parte coadyuvante en 11 de marzo de 1933, con asistencia de todas las partes, se dictó

el auto contra que se recurría, y por virtud del cual se estimó la excepción alegada, declarándose sin curso la demanda oriunda de este pleito y disponiendo la devolución del expediente;

Resultando: Que celebrada vista pública en el día de la fecha, con asistencia únicamente de la representación del Ministerio Fiscal, éste, conforme se manifiesta en el encabezamiento del presente, solicitó que fuera confirmado el auto recurrido;

Considerando: Que cual en el mismo se expresa, no cabe entablar el recurso Contencioso-Administrativo más que contra las resoluciones que causen estado, y como quiera que en el caso de autos está documentalmente justificado que los recurrentes, usando de la facultad que les concede la Ley de Aguas, interpusieron, a la vez que este recurso, otro ante los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Comercio, contra la misma resolución, es evidente que está sin apurar la vía gubernativa y, por ello, es obvio que debe ser confirmado en todas sus partes el auto recurrido;

Considerando: Que aun en el supuesto de que por el Ministerio de Obras Públicas se hubiera dictado el acuerdo de no resolver la apelación ante él interpuesta, por no invadir el campo de la jurisdicción Contencioso-Administrativa o por otra causa, tampoco se habría apurado la vía gubernativa en el momento de entablar el recurso y, por ende, el asunto no habría causado estado, por lo que tampoco podría ser revocado el recurrido.

Se confirma el auto que con fecha quince de marzo de mil novecientos treinta y tres dictó el Tribunal Provincial de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia de Las Palmas, declarándose incompetente para conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Gobernador Civil de la expresada capital, por no haber causado estado, y devuélvase el expediente al Centro de procedencia, notificándose este auto a las partes personadas al formular el recurso.

Así lo acordaron los señores del margen formando la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y firman, de que certifico.

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de su publicación expido el presente testimonio con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Presidente de la Sala, en Madrid a 10 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

Don Cipriano Martín-Blas, Secretario de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid a 13 de septiembre de 1939, Año de la Victoria; en el recurso contencioso administrativo que ante la Sala pende, en grado de apelación, entre la Administración, apelante, y en su nombre el Fiscal, y don Vicente del Pozo Pérez, que no ha comparecido en estas actuaciones de segunda instancia, apelado, contra la Sentencia del Tribunal Provincial de Badajoz de 17 de agosto de 1932; sobre destitución del apelado del cargo de guardia municipal de Quintana de la Serena;

Resultando: Que el Pleno del Ayuntamiento de Quintana de la Serena (Badajoz) en sesión extraordinaria celebrada el 18 de julio de 1931, acordó por unanimidad suspender de empleo y sueldo, entre otros empleados de la Corporación, al guardia municipal don Vicente del Pozo Pérez, y que se les instruyera expediente de destitución, por entender que habían censurado, criticado, menospreciado y calumniado gravemente al

Alcalde y Concejales, haber repartido papeletas electorales de candidatura monárquica y no haber contribuido en nada al afianzamiento del régimen entonces vigente, y nombrar Delegado instructor, para la formación del oportuno expediente a uno de los Concejales, el que—sin que conste se resolviera escrito formulado por el don Vicente del Pozo en 27 del aludido mes de julio, en solicitud de que se repusiera el anterior acuerdo—recibió declaración a cuatro vecinos de la localidad, que coincidieron literalmente en manifestar que el señor del Pozo había pronunciado frases molestas para el Alcalde y Concejales, y expresado que él no votaría a los candidatos republicanos y socialistas, y que le habían visto repartir papeletas de los candidatos que estimaban de filiación reaccionaria;

Resultando: Que aportado al expediente un testimonio de particulares de determinado juicio civil de faltas tramitado por el Juzgado municipal de Quintana de la Serena, del que nada se desprende en contra del expedientado, se dió vista de aquél al señor del Pozo, el que negó los hechos que se le atribúan y solicitó se declarase la improcedencia de la suspensión de empleo y sueldo que le había sido impuesta, y el Pleno de la Corporación municipal, en sesión ordinaria de 13 de agosto del repetido año 1931, acordó por unanimidad, de conformidad con el dictamen del Delegado instructor, y con oposición del Secretario, que salvó su responsabilidad, separar del cargo de guardia municipal al señor Pozo Pérez, por estimar que se había acreditado la comisión de las faltas graves que se le imputaban;

Resultando: Que denegada la reposición que contra el anterior acuerdo de 13 de agosto de 1931 dedujo don Vicente del Pozo Pérez, por el mismo se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial de Badajoz, y en su día formalizó la demanda mediante escrito que terminó con la súplica de que se declarase no haber lugar a la destitución acordada, reponiendo en su cargo al actor y declarando, tam-

bién, su derecho al percibo de los sueldos devengados, y por medio de otrosí interesó la celebración de vista pública, acompañando a la demanda documento acreditativo de venir ocupando el destino que desempeñaba a virtud de propuesta de la Junta clasificadora del Ministerio de la Guerra;

Resultando: Que el Fiscal contestó a la demanda y solicitó se desestimase la misma, absolviéndose a la Administración y confirmando el acuerdo recurrido, con imposición de costas al actor;

Resultando: Que el Tribunal Provincial, previa la celebración de vista pública, con fecha 17 de agosto de 1932 dictó Sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos en todas sus partes el acuerdo de 13 de agosto de 1931 tomado por el Ayuntamiento de Quintana de la Serena, por el que se destituyó al recurrente Vicente del Pozo Pérez del cargo de guardia municipal de aquella Corporación, el que mandamos reponer en el mismo y a que se le abone por el Ayuntamiento el sueldo que ha debido percibir desde el día en que le fué notificada su destitución hasta el día en que sea repuesto, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los señores Concejales que votaron dicha destitución, la que será solidaria, declarando de oficio las costas del presente recurso.»

Resultando: Que la expresada Sentencia cita como vistos los artículos 109, 11 y 113 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924; los 195, número 3.º; 238, 248 y 256 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924; el 93 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y la Real Orden de 27 de enero de 1931; y contiene los siguientes considerandos:

Primero: Que las dudas a que pudiera prestarse el artículo 195, caso 3.º del Estatuto municipal en relación con lo preceptuado en el 248, párrafo a) del mentado Cuadro legal y el artículo 3.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 han sido desvanecidas y resueltas por la Real Orden de 27 de enero de 1931, lo que exige para la destitución de los funcionarios y de los

Agentes armados del municipio, en cuyo caso se encuentra el recurrente por las funciones que desempeñaba, no sólo la formación del oportuno expediente, sino la existencia de causa grave acreditada y que ésta sea una de las taxativamente fijadas en el artículo 109 del Estatuto municipal y en ninguna de las cuales se ha probado haya incurrido el recurrente, como era obligado para tomar una determinación en su contra tan trascendental y de tan graves consecuencias como lleva consigo la destitución del cargo, pudiendo haber sido sancionados los hechos que se le imputan con sanciones siempre importantes para el que las sufre, pero de menos trascendencia en las esferas del derecho, y que para corregir cualquier incorrección o faltas del empleado estatuye la legalidad vigente.

Segundo: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Empleados municipales, tantas veces citado, a las suspensiones o destituciones de los funcionarios municipales de cualquier clase o categoría, le serán aplicables las disposiciones del artículo 238 del Estatuto municipal, el que preceptúa que si los Tribunales declaran indebida la destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, el que deberá abonar el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, obligación o sanción ésta que se declara en el fallo, y servirá al interesado de título para obtener por la vía de apremio las sumas que se le adeudan; y

Tercero: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del Estatuto municipal, los recursos contencioso-administrativos regulados por esta Ley serán siempre gratuitos.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior Sentencia interpuso el Fiscal, fueron elevados los autos a este Tribunal, previo el emplazamiento de las partes y después de manifestar el Fiscal que mantendría la apelación en

nombre de la Administración, se sustanció el recurso por todos sus trámites sin que compareciera la parte apelada; señalándose para la vista pública el día 4 del actual, en que tuvo lugar.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Domingo de Guzmán Lacalle;

Vistos: Los que cita la Sentencia apelada y la Ley de 26 de septiembre de 1925 y su Reglamento de 6 de febrero de 1928;

Aceptando: En lo sustancial los considerandos de la Sentencia recurrida, en lo que no esté en contradicción con el siguiente

Considerando: Que no pueden tener aplicación al caso ni los artículos 150, número 2.º, y 195, número 3.º del Estatuto municipal ni su concordante el 74 de la Ley de 2 de octubre de 1877, cuya vigencia restableció el Decreto de 16 de junio de 1931, y que facultan a los Alcaldes para separar a los Agentes del municipio que usen armas, por que no consta ni siquiera se afirma en parte alguna del expediente que el señor Pozo usara armas; antes bien, se desprende lo contrario del oficio fecha 20 de julio de 1931, que el instructor designado para la formación de aquél dirige al expedientado, notificándole el acuerdo inicial del Ayuntamiento, a fin de que «cese en su cargo en este día, advirtiéndole del derecho que la Ley le concede para recurrir contra el acuerdo, entregando las insignias del cargo en esta Alcaldía» sin que aparezca requerimiento alguno relacionado con la posesión y devolución de armas; hallándose por otro lado el recurrente al amparo de la Ley de 6 de septiembre de 1925 y su Reglamento de 6 de febrero de 1928 sobre provisión de destinos en licenciados del Ejército, que en su Base 11 y artículo 69, respectivamente, no consienten la separación de estos funcionarios sino como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto; y así es como viene planteada administrativamente la cuestión que se somete a la jurisdicción revisora de esta Sala en el presente recurso.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal Provincial

de Badajoz de 17 de agosto de 1932, objeto de esta apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Félix A. Santullano.—Domingo de Guzmán Lacalle.—Luis Felipe Vivanco.—Celestino Valledor.

Publicación: Léida y publicada fué la anterior Sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Domingo Guzmán Lacalle, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Cipriano Martín-Blas.

Don Cipriano Martín-Blas, Secretario de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En la Villa de Madrid a 20 de septiembre de 1939, Año de la Victoria; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en grado de apelación, entre la Administración, apelante, y en su nombre el Fiscal y don Alberto Lozada Martínez; que no ha comparecido en estas actuaciones, apelado, sobre revocación o subsistencia de Sentencia del Tribunal Provincial de Lérida de 20 de junio de 1932, sobre lesividad de acuerdo del Ayuntamiento de Torrebases de 17 de febrero de 1931, relativo al nombramiento de Médico titular e Inspector de Sanidad;

Resultando que el Ayuntamiento Pleno de Torrebases (Lérida), en sesión extraordinaria celebrada el 13 de julio de 1930, acordó anunciar a concurso, por treinta días, la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, y publicado el anuncio en la «Gaceta»

de Madrid correspondiente al 12 de noviembre del mismo año—según se consignó mediante diligencia en el expediente, pues no aparece unido a éste el número correspondiente ni el del «Boletín Oficial» de la provincia en que se insertara la convocatoria—fué solicitada la plaza por ocho concursantes, de los cuales sólo dos, don Alberto Lozada Martínez y don José Emilio Villena Villaleín, acompañaron documentos con sus respectivas instancias. Ambos acreditaron ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y el primero, por su parte, aportó una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de aquella localidad en 10 de diciembre del repetido año 1930, para justificar que era de naturaleza peruana y que, en esta última fecha, había sido inscrito en el libro de ciudadanía del Registro civil, por haber adquirido nacionalidad española;

Resultando que pasado el expediente de concurso a informe de un Tribunal compuesto por Médicos designados por el Ayuntamiento, Colegio Provincial de Médicos y Gobierno civil de la provincia, por el mismo se dirigió oficio al Ayuntamiento de Torrebeses el 10 de enero de 1931, proponiendo que, por ser sólo dos los concursantes que habían presentado documentación, se diera un plazo a los demás para aportarla; y no aceptada la sugerencia por la Corporación municipal, el mismo Tribunal propuso en 31 del aludido mes de enero que se nombrase para la plaza a don José Emilio Villena Villaleín, por ser el único aspirante que justificaba con su instancia los méritos que podían hacerle acreedor a la misma, y contar, además, mayor antigüedad como Inspector municipal de Sanidad;

Resultando que el Ayuntamiento de Torrebeses, en sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 17 de febrero de 1931, acordó, por cuatro votos contra dos, nombrar Médico titular, Inspector municipal de Sanidad a don Alberto Lozada Martínez, resolución contra la que dedujo don José Emilio Villena recurso de reposición mediante escrito sin reintegro, fecha 3 de marzo siguiente, que fué uni-

do al expediente y no consta se resolviera;

Resultando que previa la tramitación del oportuno expediente e informes de Letrado y de una Comisión de Concejales designada al efecto, el Ayuntamiento de Torrebeses, en sesión de 14 de julio de 1931, acordó declarar lesivo el anterior acuerdo de 17 de febrero del mismo año, por el que se nombró para proveer la plaza al señor Lozada Martínez, fundándose sustancialmente en que este señor era súbdito peruano y, por ello, no pudo ser investido de cargo o empleo que llevaba aparejada autoridad; uniéndose con posterioridad al expediente una certificación expedida el 3 de agosto, también de 1931, por el Secretario del Juzgado municipal, en la que conigna que en el expediente de nacionalización incoado a instancia del señor Lozada, no constaba la Real Orden aprobatoria de la misma y declaratoria de haberse ganado la vecindad;

Resultando que contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Torrebeses de 17 de febrero de 1931, declarado lesivo, se interpuso por el Fiscal recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Provincial de Lérida, mediante escrito fechado el 4 y presentado el 6 de agosto del propio año, en el que solicitaba se declarase sin valor ni efecto alguno la resolución recurrida, por lesionar los intereses municipales y opuesta a la Ley, fundándose:

Primero.—En que con ella se había vulnerado el artículo 45 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, de 10 de julio de 1924, según el cual el nombramiento de los Médicos titulares es atribución de la Comisión municipal permanente, y no del Pleno del Ayuntamiento, que es quien resolvió el concurso objeto de estos autos.

Segundo.—Que igualmente había sido vulnerado el Reglamento de 11 de noviembre de 1930 en su norma 9.ª a tenor de la cual la plaza de Médico de Torrebeses había de adjudicarse por rigurosa prelación en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y

Tercero.—En que se había in-

fringido, asimismo, la Constitución del Estado, que prohíbe ejercer cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción a extranjeros, como lo era el señor Lozada, quien no había ganado en forma la nacionalidad española;

Resultando que don Alberto Lozada Martínez, tenido por parte como demandado, contestó a la demanda, y solicitó se le absolviese de la misma;

Resultando que recibido el recurso a prueba e instancia del Fiscal, se unieron a las actuaciones los siguientes documentos:

a) El Título de Licenciado en Medicina y Cirugía de don Alberto Lozada Martínez, expedido en Madrid en 10 de marzo de 1930.

b) El Título de Inspector municipal de Sanidad, extendido a favor del mismo en 4 de mayo de 1931.

c) Una certificación firmada por el Jefe del Negociado del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, de la Dirección General del Ramo en 18 de enero de 1932, en la que se expresa que el señor Villena ingresó en el mencionado Cuerpo en 9 de octubre de 1930, y el señor Lozada en 15 de noviembre de igual año.

d) Cuatro certificaciones, acreditativas de que el repetido señor Villena desempeñó, con carácter interino, las plazas de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, de los Ayuntamientos de Agón, del 18 de julio al 20 de agosto de 1930; Bisbimbre, del 10 de julio al 20 de agosto de igual año 1930; Práscano, del 11 de julio al 20 de agosto, también de 1930, y Almonacid de la Cuba, del 4 de enero al 13 de febrero de 1931.

e) Testimonio notarial de certificación expedida por el Director del Instituto Provincial de Higiene de Zaragoza, expresiva de que el señor Villena asistió a un cursillo de Prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos celebrado en 1930, verificando, con resultado satisfactorio, la prueba final de aptitud; y

f) La certificación de estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza del mismo señor Villena. Con post. oridad, el Fiscal aportó a las actuaciones una certificación extendida

en 7 de abril de 1932 por el Secretario del Juzgado municipal de Torrebeses, comprensiva de Sentencia dictada en 4 del mismo mes por aquel Juzgado, por la que se declaró nula la inscripción de ciudadanía practicada en el Registro civil del mismo pueblo a favor del señor Lozada, ordenándose la cancelación de dicha inscripción;

Resultando que previa la celebración de vista pública, el Tribunal provincial de Lérida, con fecha 20 de junio de 1932, dictó sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos en este pleito al demandante don Alberto Lozada Martínez, sin hacer expresa condena de costas.»

Resultando que, admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso el Fiscal, fueron elevados los autos a este Tribunal previo el emplazamiento de las partes y después de manifestar el Fiscal que sostendría el recurso y de aportarse por el mismo una certificación del Secretario del Juzgado Municipal de Torrebeses, fecha 30 de junio de 1932, insertando el fallo de la sentencia dictada por aquel Juzgado en 7 de marzo anterior, de la que ya se ha hecho alusión y por la cual y en virtud de lo ordenado por la Dirección General de los Registros en 11 de agosto de 1931, se declaró nula la inscripción de ciudadanía española verificada a favor de don Alberto Lozada, se sustanció dicho recurso por todos sus trámites, sin que compareciera la parte apelada, celebrándose la vista el día señalado;

Resultando que la aludida sentencia cita como vistos los artículos 153, 154, 231 y 247 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924; los artículos 1, 7 y 41 de la Ley de la Jurisdicción de 22 de junio de 1894; el R. D. de 2 de agosto de 1930; la R. O. de 11 de noviembre del mismo año; el Reglamento orgánico de 10 de julio de 1924; la Constitución del Estado de 30 de junio de 1876; el R. D. de 6 de noviembre de 1916; los Decretos de 20 de abril y 3 de junio de 1931 y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de junio de 1928.

Visto, siendo Ponente el Magis-

trado don Domingo de Guzmán Lacalle.

Vistos, los que, como tales, cita la sentencia apelada y los artículos 17 y 25 del Código civil, el segundo de la Constitución de 30 de junio de 1876, y el Decreto de 15 de septiembre de 1923, artículo 15 del Reglamento de esta Jurisdicción;

Considerando que aun en la hipótesis de que existiesen las dos primeras infracciones de derecho señaladas por el Fiscal, estimando, con aplicación del artículo 45 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que la resolución del concurso médico para proveer la titular de Torrebeses, correspondía a la Comisión municipal permanente y no al Pleno, según el número 2.º del artículo 153 del Estatuto municipal, dado que no se trataba de un concurso de méritos, y aun en el supuesto de que el Reglamento de 11 de noviembre de 1930 tuviese aplicación a concursos ya convocados con anterioridad, no podría por estos fundamentos prosperar la demanda, pues tales infracciones legales hubieran podido determinar en su día la procedencia de un recurso contencioso-administrativo deducido oportunamente por los concursantes que se sintiesen injustamente preteridos por la resolución del concurso, mas no dan vida al que ahora deduce el Fiscal por causa de lesividad, faltando a todas luces en cuanto a esta infracción el requisito esencial de la lesión en los intereses de la Corporación municipal;

Considerando en lo que respecta al tercer fundamento de la demanda, que parece documental y plenamente probado que el Médico don Alberto Lozada, designado por el Ayuntamiento de Torrebeses para ocupar la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, era súbdito extranjero el día 10 de diciembre de 1930 en que concursó y el 17 de febrero de 1931 en que obtuvo tal nombramiento, por no haber adquirido debidamente la nacionalidad española, ya que si bien la había solicitado en 4 del expresado mes de diciembre de 1930 del Juez municipal de Torrebeses, quien se le concedió por auto fechado el 10

del propio mes, en el que mandaba extender la correspondiente acta con las formalidades legales en el libro de ciudadanía del Registro civil, como no se hubiesen observado los trámites ordenados por R. D. de 6 de noviembre de 1916, entonces vigente, puesto que el expediente no fué elevado con el informe del Juez a la Dirección General de los Registros y Notariado, ni aparece la imprescindible aprobación y resolución del Ministro de Justicia, dicha concesión fué cancelada a virtud de sentencia dada en 7 de marzo de 1932 por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, a petición del Fiscal de la Audiencia de Lérida, previa excitación de la Dirección General antes mencionada;

Considerando que hallándose investido el cargo de Inspector municipal de Sanidad del carácter de «autoridad sanitaria», según preceptúa la R. O. de 8 de febrero de 1928, es evidente que en la designación del extranjero señor Lozada se infringió disposición tan fundamental como el artículo segundo de la Constitución del Estado, subsistente en ese punto, por no alcanzarla la suspensión para otros preceptos de la misma acordada en el Decreto de 15 de septiembre de 1923, y esta infracción legal, que encierra vicio de nulidad esencial, lesiona al interés público del Ayuntamiento de Torrebeses en términos que hacen incompatibles con la soberanía del Estado la subsistencia del acuerdo impugnado, por lo que procede declarararlo sin valor ni efecto alguno, estimando por este fundamento la demanda que ha sido presentada ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 2.º y 7.º, párrafos últimos, de la Ley de esta Jurisdicción y 15 de su Reglamento,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada y estimando lesivo a los intereses del Ayuntamiento de Torrebeses el acuerdo de 17 de febrero de 1931, por el que se nombró Médico titular e Inspector municipal de Sanidad al súbdito extranjero don Alberto Lozada Martínez, declaramos dicho acuerdo sin valor ni efecto alguno.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—El Magistrado señor Santullano votó y no pudo firmar.—Eduardo Divar.—Domingo de Guzmán Lacalle.—Mariano Miguel.—Felipe Gil Casares

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Domingo de Guzmán Lacalle, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy dicha Sala; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Cipriano Martín-Elas.

Don Octavio Cuartero Palao, Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por dicho Tribunal en los autos de que se hace expresión, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—En la apelación pendiente ante esta Sala entre la Administración General del Estado, apelante, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, representado por el Letrado don José Guimón y don José de Elordi, apelado, y en su nombre el Letrado don Luis Garitagoitia, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de dicha ciudad el día cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en pleito referente a una subvención de veinticinco mil pesetas que para las obras de reparación de la Parroquia de San Pedro Apóstol, de Deusto, concedió la expresada Corporación Municipal;

Resultando que con fecha trece de julio de mil novecientos treinta, don José de Olordi, Cura Ecónomo de la Parroquia de San Pedro Apóstol, de Deusto, acudió al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao

en solicitud de que se le concediera una subvención para ayudar a los gastos de reparación del Templo expresado, petición que reiteró y que fué atendida por aquella Corporación, otorgándose por acuerdo de dos de marzo de mil novecientos treinta y uno la suma de veinticinco mil pesetas a los fines solicitados y que serían abonadas al solicitante cuando presentara los correspondientes comprobantes de pago visados por el Arquitecto Director de las Obras, por cantidad que se estimare suficiente para hacer efectivo su importe, cuya estimación y previo examen de los justificantes referidos quedó encomendada a la Comisión de Hacienda, para que en su visita propusiera a la Corporación municipal lo que estimara conveniente, la que con fecha veintiocho de abril del mismo año propuso que siguiera en suspenso la resolución de dos de marzo anterior, que otorgó la subvención referida y en veintiséis de agosto siguiente dicha Corporación, proveyendo a la solicitud del señor Elordi, de veintinueve de abril del mismo año, interesando se dieran las oportunas órdenes para que se le hiciera efectiva la subvención de que tantas veces se ha hecho mérito, toda vez que las obras estaban casi terminadas y justificaba haber empleado en ellas sesenta y tres mil cuarenta y una pesetas, acordó revocar el acuerdo de concesión de la subvención, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto y desestimando posteriormente el recurso de reposición que contra éste acuerdo interpuso el Sr. Elordi. Contra la resolución municipal de que antes se ha hecho mérito se interpuso el oportuno recurso Contencioso-administrativo, en escrito de doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, dirigido al Tribunal Provincial de esta Jurisdicción por el Procurador de los Tribunales de Bilbao don Francisco Greño, en nombre y representación del señor Elordi, y al formalizar la demanda interesó que en su día se dictara sentencia revocando, anulando y dejando sin efecto el acuerdo recurrido y subsistente, el que concedió al demandante la subvención solicitada; que como fundamento de este recurso alegó además de los

hechos que quedan consignados, y como argumento principal, el de la situación jurídica creada por el acuerdo concediendo la subvención que sólo podía anularse mediante el oportuno recurso contencioso-administrativo promovido por la propia Corporación que lo dictó, previa declaración de su lesividad y no en la forma que lo hizo la Corporación demandada, que solamente puede revocar así sus resoluciones cuando no crea derechos a favor de personas determinadas, condición que no se da en el caso de autos, pues, por el contrario, por el acuerdo de dos de marzo de mil novecientos treinta y uno, se creó a favor de la Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol, de Deusto, que representaba el recurrente, el derecho a percibir la subvención referida, siendo cumplidas, por éste, cuantas condiciones se le impusieron para que le fuera hecha efectiva y, en cambio, por parte del Ayuntamiento de Bilbao se llegó al acuerdo revocatorio que se impugna, sin tener para nada en cuenta las normas que él mismo se impuso para entregarlas y, por último, entendiéndose el recurrente que la Real Orden de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno sobre suspensión de acuerdos tomados por los Ayuntamientos que comprometerían crédito para sus presupuestos, no tiene aplicación en Vizcaya, donde por virtud del Concilio Económico asume la Diputación los derechos y atribuciones del Estado en materia económico-administrativa. Que de la expresada demanda se confirió traslado al Fiscal y a la representación del Ayuntamiento de Bilbao, que lo evacuaron, respectivamente, en veintidós de marzo y siete de julio de mil novecientos treinta y dos, interesando en sus respectivos escritos que se absolviera a la Administración de la demanda interpuesta por el señor Elordi, con imposición de costas al demandante, alegando como fundamento de sus pretensiones que la subvención objeto de este pleito fué un acto de mera liberalidad del Ayuntamiento que podía suprimirse cuando lo estimara oportuno, por cuya razón no puede prosperar la demanda, toda vez que no existe precepto legal que obligue al Ayunta-

miento a otorgar dicha subvención. Entiende que la Administración tiene la facultad de anular o modificar sus acuerdos anteriores cuando contengan infracciones legales, pudiendo en tal caso volver contra sus propios actos si los acuerdos modificados son dañosos para el interés público o privado, citando en apoyo de su tesis las Reales Ordenes de quince de julio de mil ochocientos setenta y ocho, diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho y varias sentencias del Tribunal Supremo (veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y tres, primero de diciembre de mil ochocientos noventa y siete y veinte de enero de mil novecientos veintisiete) y el coadyuvante sostiene que el acuerdo que se impugna no creó derecho alguno a favor de la parroquia de San Pedro, de Deusto, porque la subvención a que se refiere sólo fué concedida en principio, sin que el Ayuntamiento quedara obligado inmediatamente por él ni a que tuviese carácter ejecutivo, puesto que la concesión referida quedaba sujeta a las condiciones de que se ha hecho mención, una de las cuales, según el demandado, dejaba al arbitrio de la Comisión Municipal de Hacienda el de determinar su importe dentro del límite señalado y aun anularla por completo, entendiéndose en consecuencia que no puede engendrar derecho alguno un acuerdo cuya ejecución queda al arbitrio de la Comisión expresada, y del Ayuntamiento en pleno, y por último expone que la concesión a que estos autos se refieren tiene todos los caracteres de una donación que no se ha perfeccionado porque el donante no tuvo conocimiento de la aceptación del donatario, a quien no se le notificó el acuerdo que se impugna ni en el expediente consta que por él fuera aceptada.

Resultando que celebrada la vista de este recurso ante el Tribunal Provincial de Bilbao el día veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, las partes mantuvieron sus respectivas alegaciones y el Tribunal dictó la sentencia contra la que se recurre, revocando el acuerdo impugnado, que declaró nulo y sin efecto legal alguno, dejando subsistente el de dos de marzo de mil novecientos treinta y

uno, sin hacer expresa condenación de costas;

Resultando que la sentencia apelada cita como vistos los artículos uno, dos y siete de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y quince de su Reglamento; el Real Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno y el Decreto-Ley de tres de junio del mismo año, consignando como fundamentos los siguientes considerandos:

Que las resoluciones administrativas declaratorias de derechos solamente pueden ser revocadas o modificadas declarándolas previamente lesivas y solicitando su revisión en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a cuyos Tribunales corresponde exclusivamente apreciar la lesión alegada y estimó que el acuerdo de dos de marzo de mil novecientos treinta y uno creó un derecho a favor de la persona a que se refiere, acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en uso de sus facultades, sin que quepa aplicar al mismo las disposiciones establecidas para las donaciones y sin que sea motivo para restarle eficacia alguna el que no conste en el expediente la notificación del interesado, que ha demostrado en el mismo estar enterado de él:

Que aun en el caso de que el Real Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, suspendiendo los acuerdos de carácter económico de los Ayuntamientos, fuera aplicable a Vizcaya, es indudable que el de Bilbao no declaró lesivo como debía hacerlo el del día dos del mismo mes y año para recurrir en Via Contenciosa dentro del plazo marcado por el Decreto-Ley de tres de junio siguiente y Decreto de quince de abril de mil novecientos treinta y dos:

Que la facultad que a la Comisión de Hacienda se concedió en relación con el acuerdo tantas veces referido fué únicamente la de estimar las cantidades satisfechas por gastos de las obras y examinar sus comprobantes, todo lo cual tendía a asegurar su cumplimiento, sin sin que pueda deducirse de las cláusulas de la concesión que ésta quedara al arbitrio de la Comisión de Hacienda, y que la prueba evidente que el Ayuntamiento estimó que su acuerdo expresado creaba derechos a favor de la Parroquia de Deusto

es que consignó en los presupuestos de aquel ejercicio una partida para tal atención;

Resultando que, notificada dicha sentencia a las partes, por el señor Fiscal y el Procurador del Ayuntamiento de Bilbao se interpuso el oportuno recurso de apelación para ante esta Sala y admitido en ambos efectos fueron emplazadas las partes en veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro y elevadas las actuaciones a este Supremo Tribunal el día siete de mayo siguiente, comparecieron ante el mismo el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao y en su nombre el Letrado don José Guilmón, don José Elordi, representado por el Letrado don Luis Garitagoitia, y el señor Fiscal, para sostener la apelación interpuesta y, tenidos por parte en las representaciones que ostentaban instruidas de la nota a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley que señaló por la Sala para la vista de este recurso la audiencia pública del día dos del corriente mes.

Visto, siendo Ponente en el acto de la vista y para la redacción de esta sentencia el Excmo. Sr. Presidente de esta Sala don Eduardo Divar.

Aceptando los vistos de la sentencia apelada y vistas, además, las sentencias de seis de julio de mil novecientos siete, ocho y veintinueve de febrero, siete de marzo y ocho de abril de mil novecientos ocho y trece de febrero de mil novecientos diez y ocho,

Aceptando asimismo, en lo sustancial, los Considerandos de la sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Bilbao en cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, apelada por el señor Fiscal y por el Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Juan G. Bermúdez. Germán Prior.—D. de Guzmán Lacalle.—E. de Elizaguirre Joni (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Sala don Eduardo Divar, celebrando audiencia pública en el día de hoy la misma.—De todo lo cual yo, el Secretario, certifico.—Madrid, septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Octavio Cuartero (rubricado).

Madrid, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Octavio Cuartero. (Rubricado.)

Don Cipriano Martín-Blas, Secretario de la Sala tercera de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 28 de septiembre de 1939, Año de la Victoria. En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en grado de apelación, entre la Administración, y en su nombre, el Fiscal, apelante, y don Jerónimo de Molina y Arias de Saavedra, don Eulallo Ruiz Rodríguez y don Manuel Páez González, que no han comparecido en estas actuaciones de segunda instancia, y la Compañía Telefónica Nacional de España, apelada, primeramente representada y dirigida por el Letrado don Francisco Martín de Nicolás, y después representada por el Procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes, bajo la dirección del Letrado don Eugenio Redonet Menara, sobre revocación o subsistencia de sentencia del Tribunal provincial de Sevilla de 18 de mayo de 1932, sobre lesividad de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de Las Cabezas de San Juan, relativo a cesión de casa-local a la Compañía apelada;

Resultando que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), en sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 1928, presidida por el Alcalde don Jerónimo de Molina y Arias de Saavedra, y a la que asistieron los Tenientes de Alcalde don Eulallo Ruiz Rodríguez y don Manuel Páez González, en vista de que se hallaba clausurada la ofi-

cina de Telégrafos de aquel pueblo, acordó, por unanimidad, aceptar oferta formulada por la Compañía Telefónica Nacional de España, que ofrecía instalar gratuitamente el servicio telefónico en la población a cambio de que por la Corporación municipal se abonase, durante diez años, el importe de la casa-local que precisaba para montar su oficina; autorizándose al Alcalde-Presidente para que, a dicho fin, llevara a efecto en nombre del Ayuntamiento, el arrendamiento de la finca número 103 de la calle del General La Serna;

Resultando que previo informe de dos Letrados y conforme con su opinión, el citado Ayuntamiento, en sesión del Pleno de 21 de marzo de 1931, resolvió por unanimidad declarar lesivo y perjudicial al derecho de la Corporación el expresado acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 15 de noviembre de 1928, al efecto de recurrirlo en vía contencioso-administrativa;

Resultando que de conformidad con la anterior resolución, el Fiscal interpuso recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial de Sevilla, contra el repetido acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan de 15 de noviembre de 1928, y solicitó en su demanda que el mismo se declarase nulo, sin valor ni efecto o en otro caso, fuera revocado, con las consecuencias legales procedentes;

Resultando que don Jerónimo de Molina y Arias de Saavedra, don Eulallo Ruiz Rodríguez y don Manuel Páez González, como demandados, contestaron a la demanda y solicitaron su absolución, con confirmación del acuerdo impugnado, de no estimarse la excepción de falta de personalidad de los demandados, que alegaron como perentoria;

Resultando que la representación legal de la Compañía Telefónica Nacional de España, tenida igualmente por parte como demandada, contestó también a la demanda y suplicó su absolución, con confirmación de la resolución recurrida e imposición de costas a la Administración;

Resultando que a instancia de los demandados, se recibió el recurso a prueba, practicándose en plazo legal la documental y testifical, propuesta por la parte demandada y declarada pertinente. La primera consistió en la aportación a los autos de las siguientes certificaciones:

a) Una, expedida por el Jefe del Centro de Telégrafos de Sevilla, en la que hace constar que el pueblo de Cabezas de San Juan tuvo, hasta 1928, servicio telegráfico, establecido con la condición de que el Ayuntamiento abonase las rentas de la casa en que se hallaban instaladas las oficinas, en el cual año 1928, y por traslado del Oficial encargado de aquel servicio, quedó indotado el mismo durante muchos meses, en cuyo tiempo y en diferentes ocasiones la Alcaldía instó para que se restableciera el referido servicio, sin que sus peticiones pudieran ser atendidas hasta el 29 de mayo de 1930.

b) Otra, suscrita por el Interventor del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, acreditativa de que en los Presupuestos municipales ordinarios correspondientes a los años 1925-26 y ampliación semestral 1927 y 1928, aparecían consignadas, en el capítulo primero, artículo décimo, cantidades para el pago del alquiler de la casa de la oficina de Telégrafos, importando en total las consignaciones 2.657,50 pesetas, y

c) Otra, librada por el mismo funcionario municipal, expresiva de que, examinados los libros de Intervención de pagos correspondientes a los años 1926-1927 y 1928, aparecía abonada, por el concepto de alquiler de la casa de Telégrafos, la cantidad de 2.529,79 pesetas, y que, según resultaba de los mismos libros, aparecía abonada al repartidor de Telégrafos la suma de 340 pesetas. En cuanto a la testifical, depusieron tres testigos, vecinos del tan citado pueblo Las Cabezas de San Juan, que manifestaron que en determinada casa de la localidad estuvo establecida la oficina de Telégrafos durante varios años, pagando la renta el Ayuntamiento, hasta que, por traslado del Oficial, fue suprimido el servicio; que todos los

elementos industriales y comerciales del pueblo habían pedido insistentemente al Alcalde que se estableciera el servicio de Telégrafos o que se sustituyera por el telefónico, por significar la falta de esos medios rápidos de comunicación graves perjuicios para la población, y que la casa en que fué instalado el teléfono era la única que en aquella fecha se encontraba disponible, en el centro de la población, en condiciones de poder servir para la debida instalación de dicho servicio, siendo muy pocas las fincas que existían en el pueblo utilizables para el aludido fin;

Resultando que previa la celebración de vista pública, el Tribunal provincial de Sevilla, con fecha 18 de mayo de 1932, dictó sentencia con el siguiente fallo: «Fallo: que debemos declarar y declaramos no ha lugar a la revisión solicitada, y en su consecuencia, declaramos firme el acuerdo adoptado por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan el 15 de noviembre de 1928; absolvemos a los demandados don Jerónimo de Molina y Arias de Saavedra; don Eulalio Ruiz Rodríguez, don Manuel Páez González y la Compañía Telefónica Nacional de España de la demanda contra ellos interpuestas»;

Resultando que la expresada sentencia contiene los Considerandos siguientes:

Primero. Que no es de estimar, ante todo, la excepción del número segundo del artículo 46 de la Ley de lo Contencioso de falta de personalidad de los particulares demandados, toda vez que pretendiéndose en el presente recurso la nulidad, por lesividad, de un acuerdo tomado por los referidos demandados, como miembros de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, es obvio que contra los responsables del acuerdo, además de contra la entidad a cuyo favor se creó un derecho, ha de dirigirse la demanda, como acertadamente hizo el Ayuntamiento mencionado, por mediación del señor Fiscal de lo Contencioso.

Segundo. Que para proceder a entrar en el fondo de la cuestión

planteada precisa previamente fijar el concepto de lesividad. Y estimando el Tribunal que la lesividad no es otra cosa que un recurso de carácter excepcional que se otorga temporalmente a las Corporaciones para que puedan convertir en contenciosa una materia que, por razón del tiempo, estaba fuera de los límites normales de toda discusión, es asimismo exacto que dicha situación no presupone que los acuerdos impugnados sean real y efectivamente lesivos, pues la lesión no es una declaración inexpugnable, sino una propuesta que permite ser estudiada y aquilatada.

Tercero. Que la lesión, para ser apreciada por los Tribunales, habrá de ser conjuntamente de derecho e interés, ya que la apreciación aislada de aquellos elementos desvirtúa el sentido del recurso contencioso-administrativo, según jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las resoluciones de 23 de febrero de 1899, 25 de junio de 1907, 7 de julio de 1908, 5 de octubre de 1910 y 28 de febrero de 1927.

Cuarto. Que se ha sostenido la lesión de derecho, ocasionada por el acuerdo, objeto del presente recurso, al ser tomado por la Comisión municipal permanente, que carecía de facultades para ello, por ser de la incumbencia del Ayuntamiento pleno, según el artículo 153 del Estatuto municipal; sosteniéndose también que se han infringido las normas del artículo 163 del propio Estatuto y del 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y a este respecto, únicamente puede estimarse por el Tribunal, y así lo declara, que la lesión de derecho existe en cuanto que debió ser el Ayuntamiento pleno y no la Comisión permanente el que tomara el acuerdo impugnado, por tratarse de un acuerdo de más de un año de duración, según prescribe el artículo 153 del Estatuto municipal, en su número noveno; sin que puedan en este caso considerarse infringidos los demás preceptos que se invocan, toda vez que ni para adjudicar el servicio telefónico, del que tiene la exclusiva la Compañía demandada, po-

día hacerse por subasta ni concurso, ni para alquilar la casa en donde habrá de ser instalado tampoco, porque era la entidad demandada y no el Ayuntamiento la que había de determinar la que reunía condiciones al fin indicado.

Quinto. Que no sólo no aparece de los autos que haya existido lesión de interés por el acuerdo impugnado, sino que, por el contrario, ha quedado demostrado de manera patente, por la prueba practicada que fué notoriamente beneficioso, no sólo para el vecindario de Las Cabezas de San Juan, que estaba privado de toda comunicación, por carecer, a la sazón de servicio telegráfico, sino también para el propio Ayuntamiento, toda vez que la cantidad que satisface por el acuerdo impugnado que es inferior a lo que se venía abonando, según las certificaciones aportadas a los autos, para subvencionar el servicio telegráfico; no dándose, por tanto, la lesión de intereses que estima este Tribunal necesaria para que, unida a la de derecho, pueda dar lugar a la revisión solicitada;

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación que contra dicha sentencia interpuso el Fiscal fueron elevados los autos a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, y habiendo manifestado el Fiscal que sostenía la apelación, se sustanció el recurso por todos sus trámites, con intervención del Letrado don Francisco Martín de Nicolás, en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, parte apelada primeramente, y después representada por el Procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes, bajo la dirección del Letrado don Eugenio Redonet Mennera;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Juan Gualberto Bermúdez;

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 23, 25 y 46 de la Ley; 15, 248, 311 del Reglamento de esta Jurisdicción; los artículos 150, núms. 8 y 21; 153, núm. 9; 154, núms. 2 y 6; 164, números 1 y 3, del Estatuto municipal; 48 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, 2.º y 67 del Regla-

mento de Obras, Servicios y Bienes municipales;

Aceptando, en lo substancial, los Considerandos de la sentencia apelada, con excepción del 4.º y

Considerando que sea cualquiera el concepto que la Sala pudiera haber formado sobre la excepción de falta de personalidad propuesta en la primera instancia no es dable hacer pronunciamiento acerca de este extremo, desde el punto en que desestimada por el Tribunal provincial tal resolución, fué consentida por la parte a quien afectaba;

Considerando que la cuestión principal, que subsiste íntegramente a efectos de la apelación, es bien concreta y se reduce a que la Compañía Telefónica Nacional de España, cuyo contrato con el Estado no le obligada, por entonces, a establecer sus servicios en Cabezas de San Juan, donde se carecía, y no se podían lograr los de Telecomunicación, se ofreció a adelantar su instalación sin otra ni mayor compensación que el Ayuntamiento abonase, durante diez años, el alquiler del local adecuado, cuyo coste vino a importar 70 pesetas mensuales;

Considerando que la expresada mejora no está comprendida en ninguno de los grupos que, en concepto de obras y de servicios municipales, se enumeran y precisan en los artículos 2.º y 67 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de julio de 1924; ni precisaba tampoco la formación de pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvieran de base a una concesión y que hubiera de aprobar el Ayuntamiento pleno, por lo que puede afirmarse que el aceptar la propuesta de la Compañía Telefónica y su ejecución eran funciones propias de la Comisión permanente, que pudo ejercitarlas, como las ejercitó, sin incurrir en extralimitación de su potestad, que pudiera constituir una lesión de derecho preestablecido alegable y que no procede apreciar por este concepto;

Considerando que tampoco cabe estimar que exista lesión de este mismo carácter, deducida del contrato directo con la Compañía Telefónica, por ser ésta conforme al

R. D. de 25 de agosto de 1924, la única entidad capacitada para establecer estos servicios, circunstancia que excluía la necesidad, en su caso, de subasta o de concurso; lo mismo que para el arrendamiento del inmueble en que hubo de instalarse la Central urbana, pues que en el pleito se acreditó que la casa contratada era la única de condiciones adecuadas que había disponible en la población en aquella oportunidad;

Considerando, respecto a una posible lesión de intereses, que en ningún modo puede apreciarse, cuando es notorio el beneficio que para la población significaba el establecimiento en ella del servicio telefónico, que, además, no implicó gravamen para la Hacienda municipal, porque también se ha justificado en autos que existía consignación presupuestaria aún más cuantiosa para el pago de los locales que el Municipio facilitaba al servicio de Telégrafos, que fué suprimido y vino a ser sustituido por el telefónico;

Considerando, en consecuencia, que al no darse en este caso los requisitos de lesión de derecho ni de interés falta toda base para que pueda prosperar la acción ejercitada, a la que no dió lugar la sentencia apelada, que procede confirmar,

Fallamos que confirmando la sentencia apelada que dictó el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla en 18 de mayo de 1932, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a la demanda de lesividad formalizada por el Fiscal contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Cabezas de San Juan de fecha 15 de noviembre de 1918, el cual queda, en su virtud, firme y subsistente, sin hacer expresa declaración respecto a costas; devuélvanse los antecedentes al Tribunal Provincial de Sevilla, de donde proceden, y archívese el rollo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Juan G. Bermúdez.—D. de Guzmán de La-

calle.—Celestino Valledor.—Felipe Gil Casares.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gualberto Bermúdez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Cipriano Martín-Blas.—Rubricado.

Don Cipriano Martín-Blas, Secretario de la Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 29 de septiembre de 1939, Año de la Victoria. En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en grado de apelación, entre la Administración, apelante, y en su nombre el Fiscal, y el Banco de Crédito Local de España, apelado, representado por el Procurador don Francisco Brualla y Estenza y defendido por el Letrado don Basilio Martín Ballesta, sobre revocación o subsistencia de sentencia dictada por el Tribunal provincial de Córdoba en 18 de mayo de 1932, sobre recepción definitiva de obras por el Ayuntamiento de Baena;

Resultando que mediante contrato suscrito ante Notario en 2 de noviembre de 1926, el Ayuntamiento de Baeza (Córdoba) concertó una operación de crédito y ejecución de obras con el Banco de Crédito Local de España, con objeto de llevar a cabo los proyectos de traida de aguas a la población, instalación de alcantarillado y construcción de un mercado en el mismo Municipio, y en 17 de abril de 1928, previo concurso en el que fué único concursantes don José Farinás Ferroño, como representantes del mencionado Banco de Crédito Local, fué a éste adjudicada la ejecución de obras y financiación de

un proyecto reformado de abastecimiento de aguas y ampliación del mercado del mismo Ayuntamiento, con obligación de suministrar los fondos necesarios para otras varias atenciones del propio Ayuntamiento, y como consecuencia de las estipulaciones de ambos contratos se convino que las obligaciones contraídas entre las dos entidades se unificarían determinándose como importe total el de un millón novecientas cincuenta y un mil quinientas dos pesetas con cuarenta y siete céntimos, estableciéndose entre las condiciones de la contrata que a la terminación de las obras se verificaría su recepción provisional y, una vez transcurrido el plazo de garantía, habría de tener lugar la definitiva, practicándose entonces la liquidación de las cantidades invertidas o suministradas y constituyendo su importe la deuda municipal consolidada del Ayuntamiento de Baena, a favor del Banco de Crédito Local;

Resultando que una vez terminadas las obras de referencia tuvo lugar su recepción provisional, levantándose, de conformidad, las actas correspondientes y apareciendo en una de ellas, suscrita en 16 de septiembre de 1929, advertencia de que las obras relativas al alcantarillado no habían podido probarse por medio de descargas automáticas debido a la absoluta carencia del suficiente caudal necesario para dicho fin, ya que el efecuario habría supuesto—según se consigna en el acta—dejar a la población con las fuentes y abrevaderos secos durante varios días, siendo por otra parte de urgencia que entraran en servicio las obras, conforme con los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad, con motivo del estado deplorable de salubridad del pueblo;

Resultando que verificada la recepción provisional, el Banco de Crédito Local de España, con invocación de los términos del contrato con el Ayuntamiento de Baena, solicitó de éste la consolidación de la deuda, que habría de amortizarse en cincuenta años; y que se procediera a la recepción definitiva de las obras una vez transcurrido el plazo de garantía, a lo que se opuso el Municipio en sesión del Pleno de 19 de enero de 1931, por esti-

mar el carácter de la Corporación como interino y precario por ser de nombramiento superior, sin consulta de la voluntad popular, que no le permitía realizar la consolidación de la deuda, y que no era posible realizar la recepción definitiva de las obras por adolecer las mismas de diferentes defectos, entre los que podían citarse los pozos de descarga del alcantarillado, que no funcionaba, la tubería de conducción de agua, que no iba a la profundidad debida, y otros que eran públicos y notorios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de reposición el Banco de Crédito Local de España, mediante escrito en el que consignó entre otros particulares, que aun en el caso de existir algún defecto en las obras, carecía de fundamento la resolución que se impugnaba, toda vez que la entidad bancaria subsanaría tales defectos y en caso de incumplimiento podría la Corporación hacer los trabajos por administración a costa de la contrata, para cuya responsabilidad estaba afecta la fianza constituida, denegándose el recurso por la Corporación municipal en sesión del Pleno de 20 de febrero del aludido año 1931;

Resultando que el Banco de Crédito Local de España interpuso recurso contencioso - administrativo contra los referidos acuerdos del Ayuntamiento de Baena de 19 de enero y 20 de febrero de 1931, ante el Tribunal provincial de Córdoba, y en su día formalizó la demanda con la súplica de que se revocasen las resoluciones impugnadas, declarando en su lugar la procedencia de que, dando exacto cumplimiento al contrato celebrado entre dicha Corporación municipal y la parte actora, se verificase la recepción definitiva de las obras contratadas, se tuviera por consolidada la deuda del repetido Ayuntamiento en los términos prevenidos en el mismo y comenzara su amortización con arreglo al cuadro vigente;

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y solicitó la confirmación en todas sus partes de los acuerdos motivo del recurso;

Resultando que denegado el recibimiento a prueba solicitado por la parte recurrente y previa la cele-

bración de vista pública, el Tribunal provincial de Córdoba dictó sentencia en 18 de mayo de 1932 con el siguiente fallo: Fallamos: Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Baena fecha 19 de enero de 1931, confirmado por el de 20 de febrero siguiente, declarando que dicho Ayuntamiento viene obligado a la recepción definitiva de las obras contratadas, consolidación de la deuda y amortización en los términos convenidos en el contrato celebrado con el Banco de Crédito Local de España en 17 de abril de 1929;

Resultando que la aludida sentencia cita como vistos los artículos 150, 158 y 255 del Estatuto municipal y el 1.256 del Código civil, y contiene los considerandos siguientes: Primero.—Que el Ayuntamiento de Baena al aceptar la única proposición presentada al concurso con las aclaraciones hechas posteriormente efectuó con el Banco de Crédito Local de España un contrato que es la única fuente de derechos y obligaciones para los contratantes, en cuya virtud una vez que estuvieran terminadas las obras llevadas a efecto por la entidad recurrente habría de tener lugar la recepción provisional, a partir de ese momento empezaría a contarse el plazo de garantía, y una vez éste terminado, se verificaría la recepción definitiva de las mismas. Segundo.—Que de los dos momentos en que hubieran debido formularse los reparos y objeciones que la construcción de las obras hubiera merecido a la entidad receptora, el uno la recepción provisional y el otro al terminar el plazo de garantía señalado, en ninguno de ellos aparecen sin embargo, puesto que si en una de las actas de recepción referente al alcantarillado, extendida en 11 de junio de 1931, se dice que no se verifica una de las pruebas, este hecho de ninguna manera es imputable al Banco de Crédito, si no que es debido a que entendían que no se debía utilizar para ella un caudal de agua necesario a la salubridad del vecindario, y en cambio más tarde, cuando se trata de diferir la entrega definitiva de las obras, se alegan, no sólo este hecho, sino entre otros que no especifica el de «que la tubería de

conducción de las aguas no va a la profundidad debida»; y Tercero.—Que si el Banco de Crédito Local de España parece haber cumplido todos los compromisos y deberes a que se obligó mediante la proposición que al ser aceptada por el Ayuntamiento se convirtió en contrato, sin que por parte de esta Corporación se formularan reparos a la obra ejecutada, como consecuencia fatal y necesaria, conforme a las cláusulas del contrato, debió procederse por parte del Ayuntamiento a la recepción definitiva de las obras y a la consolidación de la deuda, especialmente teniendo en cuenta que el Banco de Crédito manifestaba hallarse dispuesto a subsanar las faltas que, conforme a dictamen técnico, tuvieran las obras al ser definitivamente recibidas por el Ayuntamiento, y por otra parte, el motivo que asimismo alega el Ayuntamiento de Baena para no hacerse cargo de las obras, cual es el de no deber su existencia y actuación a la elección popular, no es suficiente ni debe ser tenido en cuenta, puesto que el Ayuntamiento, cualquiera que sea su origen, continúa la personalidad de la Corporación, y como tal y de una manera plenamente legal, estaba y siguió interviniendo en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción;

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación que contra dicha sentencia interpuso el Fiscal, en nombre de la Administración, fueron elevados los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, y después de manifestar el Fiscal que sostenía la apelación y comparecer el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en representación del Banco de Crédito Local de España, se sustanció el recurso por todos sus trámites;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros;

Aceptando los Vistos de la sentencia apelada, y

Vistos, además, los artículos 59, 62 y 63 del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real Decreto de 13 de marzo de 1903; el Real Decreto de 15 de febrero

de 1930 y el contrato de suministro de fondos y ejecución de obras entre el Ayuntamiento de Baena y el Banco de Crédito Local de España, formalizado por escritura pública de 17 de abril de 1928, ante el Notario de la citada ciudad don Gerardo de la Mora;

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada y además,

Considerando que la ausencia de razón con que el Ayuntamiento de Baena dificulta el cabal cumplimiento de su contrato con el Banco de Crédito Local de España se evidencia más con el hecho, que aparece del expediente—folios 281 y 282—de que, cuando en febrero de 1930, recibidas ya provisionalmente las obras, halladas en buen estado y ajustadas a los proyectos, sin ninguna reserva, según aparece de las actas respectivas, la citada entidad bancaria invitó al Ayuntamiento a consolidar la deuda a su favor y fijar las anualidades por intereses y amortización, según contrato, el Ayuntamiento, lejos de formular observación ninguna que se refiriera a deficiencias de las obras, lo que, de ser cierto, no es lógicamente presumible que se hubiera silenciado, se limitó a contestar interesando del Banco el envío de un resto, aun no recibido, de la total cantidad concertada, que, en efecto, dicho Banco se apresuró a remitir al Ayuntamiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba en 18 de mayo de 1932; con la adición de que el Ayuntamiento de Baena deberá proceder al acto de la recepción definitiva de las obras en cuestión en término de un mes, con las formalidades prevenidas en el artículo 63 del Real Decreto de 13 de marzo de 1903, sobre contratos administrativos; y así bien a la adopción de todos los acuerdos municipales necesarios para realizar la consolidación de su deuda concertada con el Banco de Crédito Local de España; no hacemos pronunciamiento especial respecto a costas.

Comuníquese al Tribunal provincial de procedencia, con devo-

lución de antecedentes, y archívese el rollo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Juan G. Bermúdez.—José Márquez Caballero.—D. de Guzmán de Lácalle.—Celestino Valledor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gualberto Bermúdez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 29 de septiembre de 1939, Año de la Victoria.—Cipriano Martín-Blas.—Rubricado.

Don Octavio Cuartero Palao, Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por dicho Tribunal, en los autos de que se hace expresión, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—En la apelación pendiente ante esta Sala entre la Administración General del Estado, apelante, y en su nombre el Fiscal, y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes, y defendida por el Letrado don Eugenio Redonet, contra sentencia dictada en nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Navarra, revocando un acuerdo de la Diputación de dicha provincia de siete de septiembre del año anterior, sobre exención de pago de varios servicios a la expresada Compañía;

Resultando que la citada Compañía, y en su nombre el Letrado don Javier Pueyo Bonet, interpuso el oportuno recurso Contencioso-Administrativo contra el anterior

acuerdo, ante el Tribunal Provincial de dicha Jurisdicción de Navarra, y en su escrito de formalización de demanda solicitó del mismo que en su día dictara sentencia revocando el acuerdo recurrido y declarando que la entidad por él representada se hallaba exenta del pago del impuesto por el consumo de electricidad para el alumbrado, alegando como fundamento de su petición que la Compañía referida celebró con la Diputación Provincial de Navarra, el día veintinueve de enero de mil novecientos treinta y uno, un convenio por virtud de cuya cláusula séptima se comprometió a eximir a aquélla de toda clase de impuestos, en ejecución de cuyo acuerdo la Corporación Provincial referida acordó devolver a la Compañía demandante dos mil setenta y cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos, pagadas hasta entonces por diversos tributos y entre ellos el que grava el consumo de electricidad, acuerdo que tomó el día once de mayo de mil novecientos treinta y uno, por virtud del cual la Compañía recurrente desistió de los recursos que había entablado para lograr aquella devolución;

Resultando que de la expresada demanda se confirió traslado al Fiscal, el cual, ateniéndose a los fundamentos de hecho del acuerdo reclamado, rechazando cuanto en discrepancia con aquéllos se hubiera alegado, sostuvo que el impuesto cuya exención se solicita por la entidad recurrente no está comprendido entre aquellos que fueron objeto del pacto que ésta celebró con la Diputación Foral de Navarra, añadiendo que en las certificaciones que la Compañía Telefónica presenta se observa que entre los impuestos comprendidos en el pacto referentes a los años mil novecientos veintinueve a mil novecientos treinta y uno no se halla enumerado el que se discute y si en cambio se le menciona en un estado aparte, cuyo total, sumado al de lo anterior, no coincide con la cantidad que se acordó devolver, suplicando en su consecuencia que en su día se dicte sentencia absolviendo a la Administración y confirmando el acuerdo recurrido;

Resultando que celebrada la vista de este recurso ante el Tribunal Provincial expresado el día dos de

octubre de mil novecientos treinta y cinco las partes mantuvieron sus respectivas alegaciones y el Tribunal dictó sentencia contra la que se recurre, revocando el acuerdo recurrido y declarando a la Compañía Telefónica Nacional exenta del pago del impuesto que grava el consumo de electricidad;

Resultando que la sentencia apelada consigna como fundamentos la cláusula séptima del convenio celebrado entre la Diputación Foral de Navarra y la Compañía Telefónica Nacional de España el día veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y uno, garantiza a esta la exención total y absoluta de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter provincial y municipal, para lo que la Corporación Provincial expresada es indudable que está facultada, dada la soberanía que tiene en materia contributiva, no pudiendo darse otra interpretación a la misma, toda vez que en ella, haciendo referencia al contrato de concesión del Estado, establece a favor de la Compañía reclamante la exención de toda clase de contribuciones o impuestos, arbitrios o tasas de cualquier clase sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, por lo que, dada la naturaleza de éstos, es evidente que uno de los principales o el principal elemento de estricta necesidad para la explotación de ellos es la corriente eléctrica e industrial e indispensable para el funcionamiento del servicio telefónico, corroborando cuanto queda expuesto los actos de la misma Diputación, que en once de mayo de mil novecientos treinta y uno acordó reintegrar a la Compañía reclamante el importe de varios impuestos que había satisfecho, entre los que figuraba el que gravaba el alumbrado, prueba evidente de la amplia interpretación que la misma daba al convenio con ésta celebrado;

Resultando que notificada dicha sentencia a las partes por el señor Fiscal, en escrito de catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se interpuso recurso de apelación contra la misma para, ante esta Sala, y admitida por el Tribunal Sentenciador, fueron emplazadas las partes en diez y ocho del

mismo mes y año, y elevadas las actuaciones a este Supremo Tribunal el mismo día, compareciendo ante el mismo la Compañía Telefónica Nacional de España y en su nombre el Procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes, a quien se tuvo por comparecido y parte por providencia de seis de diciembre del expresado año;

Resultando que pasados los autos al señor Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos sesenta y tres del Reglamento de esta Jurisdicción, éste manifestó en su dictamen de diez y nueve de noviembre del citado año, que sostenía la presente apelación;

Resultando que formada la nota a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley de esta Jurisdicción, y puesta de manifiesto a las partes expresadas, se dieron por instruidas de la misma, señalándose por la Sala para la vista de este recurso la Audiencia pública del día veintiocho del corriente mes;

Vistos, siendo Ponente el Excelentísimo Sr. D. Germán Prior;

Vistas las bases aprobadas por Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro, el artículo ochenta y seis del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve y el convenio que celebró la Diputación Provincial de Navarra con la Compañía Telefónica Nacional de España en veintinueve de enero de mil novecientos treinta y uno;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la Compañía Telefónica Nacional de España se halla o no exenta del pago del impuesto que grava el consumo de electricidad realizado en las instalaciones de la provincia de Navarra;

Considerando que el Estado participa de los ingresos de la Compañía mencionada con un canon, una participación adicional en los beneficios netos de la misma y la cantidad necesaria, si hubiese lugar a ello, para que el total de los pagos al Estado no sea menor que el canon pagado por el año fiscal que terminó en treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticuatro por los concesionarios cuyas propiedades hubieran pasado

o pasasen a ser explotadas por la Compañía, en la forma que detalla la base séptima de las aprobadas por Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro, la cual añade que todas las sumas que ha de percibir el Estado en virtud de esta base se considerarán como impuesto para todos los efectos legales, y que, en compensación del pago de tales impuestos, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía quedará exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sea sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, y de cualquiera otros de carácter nacional, provincial o municipal o de Corporaciones que tengan derecho a establecer contribuciones o impuestos;

Considerando que por ser la electricidad un elemento esencial del servicio telefónico su consumo no está sujeto al impuesto establecido por las disposiciones fiscales;

Considerando que, dados los términos de generalidad en que la exención fué decretada por la base séptima citada, la naturaleza de aquella, que significa una compensación por la participación que

el Estado disfruta en los beneficios de la Compañía, y la índole nacional del servicio telefónico, ha de estimarse que la exención tiene vigencia en todo el territorio nacional, aun en las provincias que poseen régimen especial en la esfera económico-administrativa;

Considerando que la Diputación Provincial de Navarra celebró con la Compañía Telefónica Nacional de España el contrato de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y uno para la instalación de teléfonos en la provincia y acordó en la cláusula séptima que para facilitar la realización de las obras y trabajos en las instalaciones que la Compañía había de hacer en Navarra, la Diputación otorgaba en su integridad —aun no siendo necesario— las mismas facultades y derechos que a la Compañía corresponden por virtud de su contrato con el Estado y del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, dictado para su ejecución;

Considerando, además, que la base vigésimosexta del citado Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro, dispone que no podrán quedar modificadas las bases del contrato ni aplicarse en contradicción con el mismo las Leyes o disposiciones

de carácter general o particular expedidas por el Estado o las Corporaciones de carácter público;

Considerando que al declararse, en la Sentencia apelada, que la Compañía Telefónica Nacional de España está exenta del impuesto que grava el consumo de electricidad se ajustó el Tribunal Provincial a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Navarra dictó en nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, objeto de esta apelación, sin hacer expresa condena de costas.— Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan G. Bermúdez. — Germán Prior.—D. de Guzmán Lacalle.—Mariano Miguel.—Celestino Valedor (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Germán Prior, celebrando la Sala la audiencia pública en el día de hoy.—De todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.

Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Octavio Cuartero. (Rubricado).